

T-668-96

Sentencia T-668/96

DEBIDO PROCESO-Dilación injustificada de términos judiciales

Es pertinente destacar la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, por cuanto la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional. Por consiguiente, al configurarse tal situación, la acción de tutela resulta procedente.

MORA JUDICIAL-Dilación injustificada

El derecho fundamental del debido proceso se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por ello cuando quien tiene la potestad de administrar justicia se excede injustificadamente en el término señalado por la ley de procedimiento para adoptar una decisión judicial, incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

TRAMITE DE PROCESOS-Falta de organización secretarial

Las tardanzas con respecto a la decisión oportuna de las múltiples peticiones de distinta naturaleza que fueron presentadas, obedecen al manejo ineficiente y desordenado por parte de la secretaría común que hacen difícil el manejo del expediente, lo cual dio lugar a la determinación de la Fiscalía Regional para exigirle a aquella el cumplimiento de sus funciones al no haber tramitado oportunamente las solicitudes respectivas a fin de ponerlos en conocimiento de dicho funcionario. La situación de hecho que se presenta en la tramitación de los procesos que se siguen contra los accionantes refleja una falta de organización que origina la tardanza para resolver las peticiones formuladas oportunamente. La Sala comparte las apreciaciones y determinaciones consignadas en la sentencia materia de revisión, ya que al no encontrarse configurada la violación al debido proceso y la dilación injustificada por parte del accionado, según se desprende de la inspección judicial, donde se encontró que se ha observado el desarrollo del respectivo proceso penal, decidió no tutelar el derecho fundamental invocado.

Referencia: Expediente T-105.622.

Peticionario: Iván Buriticá Hoyos, Liliana Franco Rengifo, Oscar Armando Franco Rengifo y otros contra la Fiscalía Regional de Cali.

Magistrado Ponente:

Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Se procede a adoptar la decisión por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con respecto a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, con fecha once (11) de Julio de 1996, a través de la cual se denegó la tutela presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia.

Por remisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el expediente llegó al conocimiento de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela de la referencia fue escogida por la Sala de Selección Número nueve (9) de la Corte Constitucional para los efectos de su revisión constitucional.

#### I. HECHOS DE LA DEMANDA.

Los ciudadanos Iván Buriticá Hoyos, Liliana Franco Rengifo, Oscar Armando Franco Rengifo y otros, a través de apoderado judicial, promovieron acción de tutela en contra de la Fiscalía Regional de Cali a fin de que se les proteja el derecho fundamental del debido proceso, por cuanto “durante dos años ha quebrantado inmisericordemente los términos consagrados por la ley”, dentro del proceso que adelanta en su contra. Así mismo, solicita que se le sancione de conformidad con lo reglamentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Afirma el apoderado de los demandantes que a mediados del año de 1995 formuló una protesta por cuanto un recurso de reposición que debió resolverse en el término legal fue retardado durante seis meses, en detrimento de uno de los accionantes de tutela. Que el Fiscal Delegado Regional descargó la responsabilidad en la secretaría de la Fiscalía, atribuyéndole la mora a esta dependencia, cuando quien administra justicia es el fiscal y debe proveer por el respeto al debido proceso. Igualmente, indica que en los meses de marzo, abril y mayo de 1995, presentó en varias oportunidades solicitudes que fueron decididas meses después, cuando debían resolverse en un término no superior a cinco días.

Señalan los accionantes por conducto de apoderado: “aquí la irregularidad fue doble; los términos fueron desconocidos flagrantemente y como si fuera poco, las fechas de los autos corresponden a días festivos, anomalía que puse en conocimiento de la procuraduría en su debido momento”.

Finalmente, indican que transcurridos tres meses de haber presentado “múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación”, el Fiscal accionado se ha negado a resolverlos, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y por ende el debido proceso, además de estar su “actitud cercana al prevaricato por omisión”.

#### II. LA DECISION JUDICIAL QUE SE REVISA

Correspondió conocer de la acción de tutela al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, quien mediante sentencia de fecha Once (11) de julio de 1996, resolvió denegar la tutela, ordenando “remitir copia auténtica de esta providencia a la Dirección Regional de Fiscalía a fin de que tomen las medidas que estimen convenientes, en orden a cumplir lo comentado

en este procedimiento”, y a la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali para que “se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir la Secretaría Común de la Fiscalía Regional”.

Las consideraciones del despacho son las siguientes:

“Como podemos observar el esquema y desarrollo del proceso no se ha visto mutilado, cambiado ni desconocido, las instancias de apertura del proceso de vinculación de los imputados de resolución de las situaciones jurídicas concesión o negativa de pruebas, oportunidad de intervención en defensa tanto material y técnicamente ha sido respetados en la jurisdicción Regional. Sin embargo logramos reconocer a través de la diligencia cumplida en el procesamiento de esas doce (12) personas el cual ha ameritado hasta ahora, la construcción de dieciocho (18) voluminosos cuadernos originales, ha podido generar la causa para que las peticiones no hayan sido resueltas oportunamente básicamente en lo que respecta a la situación que atiende el Dr. SALAZAR PINEDA, sin pasar por alto la acuciosa labor defensiva de los otros abogados y la material que recoge el caso específico de la Señora LIDA FRANCO, las peticiones han sido múltiples y de diferente naturaleza.

No empece puede advertir el Juzgado que el manejo técnico secretarial para el expediente no ha sido el mejor, la propia foliatura lo indica, existen decisiones radicadas en el proceso en orden antecedente a las peticiones cuando estas se han formulado cronológicamente antes de su existencia, el cúmulo de documentos del mismo tenor (copias), específicamente cuando se trata de despachos comisorios tienden a hacer difícil el manejo del expediente, además que las notificaciones para las partes poseen calendas que no pueden enmarcarse bajo ese concepto de notificación personal, esto hace difícil la labor del funcionario; no se puede de buenas a primeras adjudicar responsabilidad al fiscal por no resolver en término cuando el expediente no concita los obligados informes de secretaría a través de los cuales se indique el funcionario regional que se le pasa a despacho para resolver tal o cual petición, es lo menos que se debe hacer en una secretaría puesto que existen responsabilidades tanto para el empleado como para el funcionario. En el caso que nos ocupa existe una resolución sustanciatoria de octubre 5 de 1995 (cuaderno número 12, folio 486 a 488) del siguiente tenor: “... se le exige a la secretaría cumplir rigurosamente sus FUNCIONES por manera que aparecen INNUMERABLES PETICIONES QUE NO TRAMITO OPORTUNAMENTE Y DE LAS QUE TAMPOCO DA CUENTA EN EL INFORME QUE RINDE, observándose inclusive una solicitud de libertad provisional”. Este texto literalmente consignado en la inspección judicial avala el concepto que el manejo de la secretaría no es la mejor, la falencias que son resaltadas desde el mismo interior acompasan la crítica, no es el procesado tampoco las partes quienes deben sufrir la negligencia o incapacidad de lo subalterno a la dirección de la fiscalía le corresponde velar por la idoneidad de sus subalterno que cumplan debidamente con la garantía y respeto de los principios procesales deben concientizarse de lo que se trata es de tener una justicia pronta y cumplida que debe realizarse no solamente por quienes deciden jurisdiccionalmente sino también por quienes realizan y ejecutan los trámites de las secretaría nada se puede lograr con funcionarios diligentes si los expedientes no se trasladan oportunamente o los ritos no se cumplen en el momento debido; al menos esto es lo que se palpa en este trámite, evento diferente no podemos comentar porque desconocemos los términos o momentos en que la secretaría traslada ante el funcionario con jurisdicción.

Todo indica que las fallas se entronizan en la secretaría, hay tardanza pero no implica este caso específico que la solución se adviere por vía de poner fin al inveterado manejo de los procesos en secretaría, que no impide se corra traslado de la situación conforme lo indica el artículo 41 No. 9 Ley 200 de 1995, a la Procuraduría Provincial, para lo de su cargo”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera. La Competencia.

Con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para revisar el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santiago de Cali.

Segunda. El asunto que se debate.

Pretenden los accionantes que se les tutele su derecho al debido proceso, por cuanto según ellos, el Fiscal Regional de Cali, durante dos años “ha quebrantado inmisericordemente los términos consagrados por la Ley” y se proceda además a sancionar a dicho funcionario por la actuación mencionada.

Ha señalado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia reiterada que la acción de tutela no es procedente contra providencias judiciales<sup>1</sup>, como así lo determinó al declarar inexecutable el artículo 40 del decreto 2591 de 1991. Del mismo modo, ha sostenido que dicha acción puede promoverse cuando se configura alguna de las siguientes situaciones: 1) Frente a la dilación “injustificada de términos”; 2) con respecto a “actuaciones de hecho imputables al funcionario; y 3) cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

En relación con lo primero es pertinente destacar la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, por cuanto la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional. Por consiguiente, al configurarse tal situación, la acción de tutela resulta procedente para requerir que “se ordene al Juez que ha incurrido en dilación injustificada la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver, o que observe con diligencia los términos judiciales<sup>3</sup>”.

El derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política (Art. 29 C.P.) se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por ello cuando quien tiene la potestad de administrar justicia se excede injustificadamente en el término señalado por la ley de procedimiento para adoptar una decisión judicial, incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

Conviene transcribir lo expuesto por esta Corporación en la Sentencia T-450 de 19934, en relación con el incumplimiento de los términos procesales en materia penal y de la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia:

“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en

varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.(...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la

actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado”.

Para poder adoptar la decisión correspondiente en relación con la acción de tutela formulada por los demandantes, el Juzgado de instancia practicó una inspección judicial al proceso penal seguido en contra de los mismos por la Fiscalía Regional de Cali, la que permitió establecer lo siguiente:

En el caso del defendido del Dr. SALAZAR PINEDA la actuación se empieza a pergeñar desde el cuaderno número 8 fl 197, observa que en junio 24 del año 1994 se declaró la apertura de la investigación. No empece la captura se cumplió el 6 de marzo de año 95; fue indagado a los dos (2) días siguientes y la situación jurídica resuelta en marzo 17 de 1995. Antes de la decisión que resolvió la situación de BURITICA HOYOS, precedió petición de libertad provisional que cobijó respuesta en la resolución en mención.

De otra parte en marzo 24 y 27 el profesional SALAZAR PINEDA respectivamente solicitó reposición y sustitución de la medida de

aseguramiento por detención domiciliaria, con reiteración del petitum en abril 27 de 1995; en mayo 10 el accionante pidió a la Fiscalía la nulidad de la medida de aseguramiento PARA TODOS LOS SINDICADOS.

Pues bien, sus memoriales fueron resueltos negativamente, en junio 18 el de la revocatoria de la detención preventiva, y en junio 19 la petición de nulidad presentada el 10 de mayo.

Nuevamente en junio 31 el abogado solicitó control de legalidad de la medida de aseguramiento proferida contra IVAN BURITICA HOYOS definida por el Juez regional en noviembre 10 de 1995. La solicitud de nulidad incoada por SALAZAR PINEDA respecto de los autos del 17 de marzo y de los proveídos del 17 y 18 de junio fueron resueltas en octubre 10.

En febrero 14 de 1996, el letrado alegando en conclusión exigió la preclusión de la instrucción, memorial que fue definido en resolución de marzo 8. En marzo 21 interpuso el

recurso de reposición contra el enjuiciatorio y en subsidio el de apelación; el primero fue resuelto negativamente en abril 16, la apelación la sustenta en mayo 8 de 96 y en junio 19 de este año la Fiscalía resuelve los recursos presentados por todos los profesionales que intervienen y les concede la apelación.

Y agregó como fundamento de la decisión lo que a continuación se expresa:

“No empece puede advertir el Juzgado que el manejo técnico secretarial para el expediente no ha sido el mejor, la propia foliatura lo indica, existen decisiones radicadas en el proceso en orden antecedente a las peticiones cuando estas se han formulado cronológicamente ante de su existencia, el cúmulo de documentos del mismo tenor (copias), específicamente cuando se trata de despachos comisorios tienden a hacer difícil el manejo del expediente, además que las notificaciones para las partes poseen calendas que no pueden enmarcarse bajo ese concepto de notificación personal, esto hace difícil la labor del funcionario; no se puede de buenas a primeras adjudicar responsabilidad al fiscal por no resolver en término cuando el expediente no concita los obligados informes de secretaría a través de los cuales se indique el funcionario regional que se le pasa a despacho para resolver tal o cual petición, es lo menos que se debe hacer en una secretaría puesto que existen responsabilidades tanto para el empleado como para el funcionario. En el caso que nos ocupa existe una resolución sustanciativa de octubre 5 de 1995 (cuaderno número 12, folio 486 a 488) del siguiente tenor: “... se le exige a la secretaría cumplir rigurosamente sus FUNCIONES por manera que aparecen INNUMERABLES PETICIONES QUE NO TRAMITO OPORTUNAMENTE Y DE LAS QUE TAMPOCO DA CUENTA EN EL INFORME QUE RINDE, observándose inclusive una solicitud de libertad provisional”. Este texto literalmente consignado en la inspección judicial avala el concepto que el manejo de la secretaría no es la mejor, la falencias que son resaltadas desde el mismo interior acompañan la crítica, no es el procesado tampoco las partes quienes deben sufrir la negligencia o incapacidad de lo subalterno a la dirección de la fiscalía le corresponde velar por la idoneidad de sus subalterno que cumplan debidamente con la garantía y respeto de los principios procesales deben concientizarse de lo que se trata es de tener una justicia pronta y cumplida que debe realizarse no solamente por quienes deciden jurisdiccionalmente sino también por quienes realizan y ejecutan los trámites de la secretaría nada se puede lograr con funcionarios diligentes si los expedientes no se trasladan oportunamente o los ritos no se cumplen en el momento debido; al menos esto es lo que se palpa en este trámite, evento diferente no podemos comentar porque desconocemos los términos o momentos en que la secretaría traslada ante el funcionario con jurisdicción.

Todo indica que las fallas se entronizan en la secretaría, hay tardanza pero no implica este caso específico que la solución se adviere por vía de poner fin al inveterado manejo de los procesos en secretaría, que no impide se corra traslado de la situación conforme lo indica el artículo 41 No. 9 Ley 200 de 1995, a la Procuraduría Provincial, para lo de su cargo”.

Como consecuencia de las pruebas recopiladas en la inspección judicial mencionada, el Juez Penal del Circuito de Cali denegó la acción de tutela con fundamento en que el proceso “no se ha visto mutilado, cambiado ni desconocido, y las instancias de apertura del proceso de vinculación de los imputados de resolución de las situaciones jurídicas, concesión o negativa de pruebas, oportunidad de intervención en defensa, tanto material y técnicamente, “han sido respetadas”, pese encontrar que “dieciocho (18) voluminosos cuadernos originales ha

podido generar la causa para que las peticiones no hayan sido resueltas oportunamente”.

La inspección judicial practicada por el Juzgado constituye plena prueba para establecer si evidentemente en el proceso penal adelantado contra los demandantes, se produjeron dilaciones injustificadas y vulneración del debido proceso por parte del accionado, en este caso, el Fiscal Regional de Cali. De lo consignado por el Juzgado en la providencia materia de revisión cabe observar que:

Las resoluciones de las situaciones jurídicas fueron observadas por la Fiscalía Regional (fl 7, 14 del expediente), razón por la cual no existió violación al debido proceso en cuanto a este aspecto.

Sin embargo, las tardanzas con respecto a la decisión oportuna de las múltiples peticiones de distinta naturaleza que fueron presentadas en los 18 voluminosos cuadernos originales, obedecen al manejo ineficiente y desordenado por parte de la secretaría común en cuanto hace relación a la foliatura, radicación, despacho comisorios, etc. que hacen difícil el manejo del expediente, lo cual dio lugar a la determinación de la Fiscalía Regional para exigirle a aquella el cumplimiento de sus funciones al no haber tramitado oportunamente las solicitudes respectivas a fin de ponerlos en conocimiento de dicho funcionario.

Acerca de lo anterior para la Corte, como lo admitió claramente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali al resolver la tutela presentada por los demandantes, la situación de hecho que se presenta en la tramitación de los procesos que se siguen contra los accionantes refleja una falta de organización que origina la tardanza para resolver las peticiones formuladas oportunamente, cuya anomalía el Juzgado de instancia la radica en la Secretaría Común de la Fiscalía Regional de Cali.

Estos fallos a juicio del citado despacho no pueden tener solución favorable por la vía de la tutela ya que corresponde a la Dirección Regional de la Fiscalía poner fin al manejo de los procesos respectivos, sin perjuicio de la investigación que deba adelantar la Procuraduría Provincial de Cali por las presuntas faltas en que haya podido incurrir la Secretaría Común de la Fiscalía Regional de la misma localidad.

La Sala comparte las apreciaciones y determinaciones consignadas en la sentencia materia de revisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, ya que al no encontrarse configurada la violación al debido proceso y la dilación injustificada por parte del accionado, según se desprende de la inspección judicial practicada al efecto, donde se encontró que se ha observado el desarrollo del respectivo proceso penal, decidió no tutelar el derecho fundamental invocado por los accionantes.

De otro lado, frente a las situaciones que reflejan un manejo antitécnico del expediente, hizo bien el Juez de tutela en ordenar que se remitieran copias a las autoridades correspondiente a fin de examinar las posibles faltas disciplinarias en que se hubiese podido incurrir y en lo concerniente a la adopción de las medidas que la Dirección Regional de Fiscalía pudiere tomar para poner fin a la irregularidades descritas, sin perjuicio de que si se está frente a la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte de la Fiscalía Regional de Cali, en los hechos señalados pueda disponer lo conducente.

Por las razones anteriores se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, con las observaciones aquí indicadas, y se prevendrá a la Fiscalía Regional de Cali y a la Secretaría Común de la misma ciudad para que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se abstenga de incurrir en las omisiones materia de la presente tutela.

### III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, obrando en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, el Once (11) de julio de 1996, que denegó la tutela presentada por los accionantes Iván Buriticá Hoyos, Liliana Franco Rengifo, Oscar Armando Franco Rengifo y otros, en contra de la Fiscalía Regional de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. PREVENIR a la Fiscalía Regional de Cali y a la Secretaría Común de ésta misma ciudad, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se abstenga de incurrir en las omisiones materia de la acción de tutela.

Tercero. LÍBRENSE por secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese a quien corresponda e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, envíese al Despacho de origen y cúmplase.

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

<sup>1</sup>Sentencia C-543 de 1992

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-450/93. MP Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-453 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.